



**EXPEDIENTE** : 936-2013-OEFA/DFSAI/PAS  
**ADMINISTRADO** : COMPAÑÍA DE MINAS BUENAVENTURA S.A.A.  
**UNIDAD MINERA** : ORCOPAMPA  
**UBICACIÓN** : DISTRITOS DE CHILCAYMARCA Y  
 ORCOPAMPA, PROVINCIA DE CASTILLA,  
 DEPARTAMENTO DE AREQUIPA  
**SECTOR** : MINERÍA  
**MATERIA** : VERIFICACIÓN DE CUMPLIMIENTO DE MEDIDA  
 CORRECTIVA

**SUMILLA:** *Se declara el cumplimiento de la medida correctiva ordenada mediante Resolución Directoral N° 661-2015-OEFA/DFSAI del 13 de julio de 2015, consistente en que Compañía de Minas Buenaventura S.A.A. reporte en el primer trimestre los resultados de los reportes de monitoreo mensuales para el punto de control NHKP09-01, conforme lo señalado en el estudio de impacto ambiental del proyecto "Depósito de relaves 4 A e Incremento de Capacidad de Planta a 4000TMSD".*

Lima, 19 de diciembre del 2016

#### CONSIDERANDO:

##### I. ANTECEDENTES

- Mediante la Resolución Directoral N° 661-2015-OEFA/DFSAI del 13 de julio del 2015<sup>1</sup>, notificada el 5 de noviembre del 2015, la Dirección de Fiscalización, Sanción y Aplicación de Incentivos (en adelante, DFSAI) del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental (en adelante, OEFA) declaró la existencia de responsabilidad administrativa de Compañía de Minas Buenaventura S.A.A. (en adelante, Buenaventura), por la comisión de diversas infracciones a la normativa ambiental, y dispuso el cumplimiento de una (1) medida correctiva, conforme se detalla en el siguiente cuadro:

**Cuadro N° 1: Conductas infractoras y medida correctiva establecidas en la Resolución Directoral N° 661-2015-OEFA/DFSAI**

Conducta infractora	Norma que tipifica a la infracción	Medida correctiva
El titular minero no habría realizado el monitoreo de aguas subterráneas de manera mensual correspondiente al punto de control NHKP09-01, conforme lo señalado en el EIA.	Artículo 6° del Decreto Supremo N° 016-93-EM, Reglamento de Protección Ambiental para Actividades Minero-Metalúrgicas	Reportar en el primer trimestre los resultados de los reportes de monitoreo mensuales para el punto de control NHKP09-01, conforme lo señalado en el EIA.

- El 19 de noviembre del 2015<sup>2</sup> y el 10 de febrero de 2016<sup>3</sup>, Buenaventura presentó escritos con información que acreditaría el cumplimiento de la medida correctiva y, en consecuencia, solicitó el archivo del presente procedimiento administrativo sancionador.



Folios 204 al 225 del expediente.

Folios 227 al 230 del expediente.

Folios 231 al 235 del expediente.





3. Mediante Resolución Directoral N° 219-2016-OEFA/DFSAI del 17 de febrero del 2016, notificada el 25 de febrero del 2016<sup>4</sup>, la DFSAI declaró consentida la Resolución Directoral N° 661-2015-OEFA/DFSAI, toda vez que Buenaventura no interpuso recurso impugnatorio alguno dentro del plazo legal establecido.
4. A través del Proveído EMC-01, se le requirió a Buenaventura información complementaria con relación al cumplimiento de la medida correctiva ordenada. En atención a ello, el 21 de setiembre del 2016 la empresa presentó la información requerida<sup>5</sup>.
5. Finalmente, a través del Informe N° 149-2016-OEFA/DFSAI-EMC del 26 de setiembre de 2016, la DFSAI analizó la información presentada por Buenaventura, con el objeto de verificar el cumplimiento de la medida correctiva.

## II. NORMAS PROCEDIMENTALES APLICABLES AL PRESENTE PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR

6. Mediante la Ley N° 30230, Ley que establece medidas tributarias, simplificación de procedimientos y permisos para la promoción y dinamización de la inversión en el país (en adelante, Ley N° 30230), publicada el 12 de julio del 2014, se ha dispuesto que durante un plazo de tres (3) años, contado a partir de su publicación, el OEFA privilegiará las acciones orientadas a la prevención y corrección de la conducta infractora en materia ambiental.
7. El Artículo 19° de la Ley N° 30230 establece que durante dicho período, el OEFA tramitará procedimientos sancionadores excepcionales, en los cuales, si declara la existencia de una infracción, únicamente dictará una medida correctiva destinada a revertir la conducta infractora y suspenderá el procedimiento sancionador, salvo determinadas excepciones consideradas en la misma norma<sup>6</sup>.
8. En concordancia con ello, en el Artículo 2° de las Normas reglamentarias que facilitan la aplicación de lo establecido en el Artículo 19° de la Ley N° 30230 - Ley que establece medidas tributarias, simplificación de procedimientos y permisos para la promoción y dinamización de la inversión en el país, aprobadas mediante

<sup>4</sup> Folios 236 y 237 del expediente.

<sup>5</sup> Folios 243 al 310 del expediente.

<sup>6</sup> **Ley N° 30230 - Ley que establece medidas tributarias, simplificación de procedimientos y permisos para la promoción y dinamización de la inversión en el país**  
**"Artículo 19. Privilegio de la prevención y corrección de las conductas infractoras**  
En el marco de un enfoque preventivo de la política ambiental, establécese un plazo de tres (3) años contados a partir de la vigencia de la presente Ley, durante el cual el Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA privilegiará las acciones orientadas a la prevención y corrección de la conducta infractora en materia ambiental.

Durante dicho período, el OEFA tramitará procedimientos sancionadores excepcionales. Si la autoridad administrativa declara la existencia de infracción, ordenará la realización de medidas correctivas destinadas a revertir la conducta infractora y suspenderá el procedimiento sancionador excepcional. Verificado el cumplimiento de la medida correctiva ordenada, el procedimiento sancionador excepcional concluirá. De lo contrario, el referido procedimiento se reanudará, quedando habilitado el OEFA a imponer la sanción respectiva.

Mientras dure el periodo de tres (3) años, las sanciones a imponerse por las infracciones no podrán ser superiores al 50% de la multa que correspondería aplicar, de acuerdo a la metodología de determinación de sanciones, considerando los atenuantes y/o agravantes

correspondientes. Lo dispuesto en el presente párrafo no será de aplicación a los siguientes casos:

a) Infracciones muy graves, que generen un daño real y muy grave a la vida y la salud de las personas. Dicha afectación deberá ser objetiva, individualizada y debidamente acreditada.

b) Actividades que se realicen sin contar con el instrumento de gestión ambiental o la autorización de inicio de operaciones correspondientes, o en zonas prohibidas.

c) Reincidencia, entendiéndose por tal la comisión de la misma infracción dentro de un periodo de seis (6) meses desde que quedó firme la resolución que sancionó la primera infracción."





Resolución de Consejo Directivo N° 026-2014-OEFA/CD (en adelante, Normas Reglamentarias), se dispuso que si se verifica la existencia de infracción administrativa distinta a los supuestos establecidos en los Literales a), b) y c) del tercer párrafo del Artículo 19° de la Ley N° 30230, corresponderá aplicar lo siguiente:

- (i) Una primera resolución que determine la responsabilidad administrativa y ordene la medida correctiva respectiva, de ser el caso.
  - (ii) En caso se haya dictado una medida correctiva, una segunda resolución que determine el cumplimiento o incumplimiento de dicha medida.
9. De acuerdo a la misma norma, de verificarse el cumplimiento total de la medida correctiva se declarará concluido el procedimiento administrativo sancionador en trámite. Sin embargo, si se verifica el incumplimiento total o parcial de dicha medida correctiva, se reanudará el procedimiento administrativo sancionador quedando habilitado el OEFA a imponer la multa que corresponda, con la reducción del 50% (cincuenta por ciento) si la multa se hubiera determinado mediante la Metodología para el cálculo de las multas base y la aplicación de los factores agravantes y atenuantes a utilizar en la graduación de sanciones, aprobada por Resolución de Presidencia del Consejo Directivo N° 035-2013-OEFA/PCD, o norma que la sustituya.
10. Adicionalmente a ello, el 24 de febrero del 2015 se publicó el Reglamento de Medidas Administrativas del OEFA, aprobado mediante la Resolución de Consejo Directivo N° 007-2015-OEFA/CD<sup>7</sup> (en adelante, Reglamento de Medidas Administrativas), el cual regula la aplicación de dichas medidas, incluyendo a las medidas correctivas.
11. Asimismo, cabe resaltar que corresponde al administrado acreditar el cumplimiento de la medida correctiva, de acuerdo a lo dispuesto por el Numeral 39.1 del Artículo 39° del Texto Único Ordenado del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado por la Resolución de Presidencia del Consejo Directivo N° 045-2015-OEFA/PCD (en adelante, TUO del RPAS)<sup>8</sup>.
12. En tal sentido, en el presente procedimiento administrativo sancionador corresponde verificar el cumplimiento de la medida correctiva ordenada, en virtud de lo dispuesto en la Ley N° 30230, en las Normas Reglamentarias, en el Reglamento de Medidas Administrativas y en el TUO del RPAS.

<sup>7</sup> Reglamento de Medidas Administrativas del OEFA, aprobado mediante Resolución de Consejo Directivo N° 007-2015-OEFA/CD

**"Artículo 2°.- Medidas administrativas**

2.1 Las medidas administrativas son disposiciones emitidas por los órganos competentes del OEFA que tienen por finalidad de interés público la protección ambiental. Dichas medidas forman parte de las obligaciones ambientales fiscalizables de los administrados y deben ser cumplidas en el plazo, forma y modo establecidos.

2.2 Constituyen medidas administrativas las siguientes:

- a) Mandato de carácter particular;
- b) Medida preventiva;
- c) Requerimiento de actualización de instrumento de gestión ambiental;
- d) Medida cautelar;
- e) Medida correctiva; y
- f) Otros mandatos emitidos de conformidad con la Ley N° 29325 - Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental."

Texto Único Ordenado del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado por la Resolución de Presidencia del Consejo Directivo N° 045-2015-OEFA/PCD

**"Artículo 39.- Ejecución de una medida correctiva**

39.1 Corresponde al administrado acreditar que ha cumplido con ejecutar la medida correctiva dispuesta por la Autoridad Decisora.

(...)"





### III. CUESTIÓN PREVIA

#### III.1 Solicitud del archivo del presente procedimiento administrativo sancionador

13. A través de los escritos presentados el 19 de noviembre del 2015 y el 10 de febrero del 2016, Buenaventura solicitó que, a consecuencia del cumplimiento de la medida correctiva, se debe archivar el presente procedimiento administrativo sancionador en todos sus extremos.
14. Al respecto, debe indicarse que el presente procedimiento administrativo sancionador se encuentra en la etapa de verificación del cumplimiento de la medida correctiva ordenada por la Resolución Directoral N° 661-2015-OEFA/DFSAI, al haberse declarado la responsabilidad administrativa Buenaventura.
15. Conforme se ha indicado, la referida resolución fue declarada consentida mediante Resolución Directoral N° 219-2016-OEFA/DFSAI, en atención a que Buenaventura no interpuso ningún recurso administrativo dentro del plazo establecido en el Numeral 24.3 del Artículo 24° del TUO del RPAS<sup>9</sup>.
16. En ese sentido y según la normativa desarrollada en la sección II de la presente resolución, debe indicarse que el eventual cumplimiento de la medida correctiva ordenada a Buenaventura, no trae como consecuencia el archivo del presente procedimiento administrativo sancionador, sino su conclusión; por lo tanto se desestima su solicitud de archivo.

### IV. CUESTIONES EN DISCUSIÓN

17. El presente pronunciamiento tiene por objeto determinar :
  - (i) Si Buenaventura cumplió con la medida correctiva ordenada mediante la Resolución Directoral N° 661-2015-OEFA/DFSAI.
  - (ii) Si, de ser el caso, corresponde imponer la sanción respectiva al haberse verificado el incumplimiento de la medida correctiva.

### V. ANÁLISIS DE LAS CUESTIONES EN DISCUSIÓN

#### IV.1 Análisis del cumplimiento de la medida correctiva ordenada: reportar en el primer trimestre los resultados de los reportes de monitoreo mensuales para el punto de control NHKP09-01, conforme lo señalado en el estudio de impacto ambiental

##### a) La obligación establecida en la medida correctiva ordenada

18. Mediante la Resolución Directoral N° 661-2015-OEFA/DFSAI el 13 de julio del 2015, la DFSAI declaró la responsabilidad administrativa de Buenaventura por incumplir lo dispuesto en el estudio de impacto ambiental del proyecto "Depósito de relaves 4 A e Incremento de Capacidad de Planta a 4000TMSD", aprobado

<sup>9</sup>

Texto Único Ordenado del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado por Resolución de Presidencia de Consejo Directivo N° 045-2015-OEFA/PCD  
"Artículo 24°.- Impugnación de actos administrativos

(...)

24.3 Los recursos administrativos deberán presentarse en el plazo de quince (15) días hábiles contado desde la notificación del acto que se impugna.

(...)





mediante Resolución Directoral N° 018-2011-MEM/AAM del 14 de enero del 2011 (en adelante, EIA "Depósito de relaves 4 A e Incremento de Capacidad de Planta a 4000TMSD") en el siguiente extremo:

- El titular minero no habría realizado el monitoreo de aguas subterráneas de manera mensual correspondiente al punto de control NHKP09-01, conforme lo señalado en el EIA, conducta que vulnera lo dispuesto en el Artículo 6° del Reglamento para la Protección Ambiental en la Actividad Minero - Metalúrgica, aprobado por Decreto Supremo N° 016-93-EM.

(Subrayado agregado)

24. En virtud de la comisión de la infracción mencionada, la DFSAI dispuso el cumplimiento de la siguiente medida correctiva:

Cuadro N° 2: Detalle de la medida correctiva ordenada

Obligación	Plazo de cumplimiento	Plazo para acreditar el cumplimiento
Reportar en el primer trimestre los resultados de los reportes de monitoreo mensuales para el punto de control NHKP09-01, conforme lo señalado en el EIA.	Se otorga un trimestre (90 días) para la realización de los monitoreos y obtención de los informes de ensayo.	En un plazo no mayor de cinco (5) días hábiles contado desde el vencimiento del plazo para el cumplimiento de la medida correctiva, remitir a la DFSAI del OEFA se deberá presentar: - Informe de ensayo elaborado por un laboratorio acreditado por Indecopi, a fin de acreditar la realización del monitoreo en la estación ubicada en el dique del futuro depósito de relaves 4, MHKP09-01 (coordenadas UTM 8309091N y 786310E). - Informe técnico que describa el análisis de los resultados obtenidos.

19. De la revisión de la medida correctiva, se advierte que se le otorgó al administrado 90 días (noviembre y diciembre del 2015, y enero del 2016) para que reporte los resultados de los monitoreos mensuales para el punto de control NHKP09-01, conforme lo señalado en el estudio de impacto ambiental (en adelante, EIA).

20. Asimismo, corresponde resaltar que del texto de la medida correctiva se desprende que Buenaventura podía elegir la mejor vía para cumplir dicha obligación ambiental, sin dejar de lado su propia gestión ambiental.

21. Siendo así, se procederá a analizar si la información presentada por Buenaventura cumple con la referida medida correctiva.

- b) **Análisis de los medios probatorios presentados por Buenaventura para acreditar el cumplimiento de la medida correctiva**

22. Mediante escrito del 19 de noviembre del 2015, Buenaventura remitió a la DFSAI la siguiente documentación referida al cumplimiento de la medida correctiva ordenada mediante la Resolución Directoral N° 661-2015-OEFA/DFSAI:

- Informes de ensayo de calidad de agua subterránea respecto del punto de monitoreo de la estación ubicada en el dique del futuro depósito de relaves 4, denominado MHKP09-01 correspondientes a los meses de enero a noviembre del 2015, los cuales fueron elaborados y emitidos por el





laboratorio Certimin S.A., el mismo que se encuentra acreditado con registro N° LE-022 ante el Instituto Nacional de Acreditación - INACAL.

- Informe técnico descriptivo de los resultados obtenidos en los monitoreos efectuados en los meses de setiembre a noviembre del 2015 en el punto de monitoreo denominado MHKP09-01, el cual fue emitido por el laboratorio Certimin S.A.
23. Por otro lado, mediante escrito del 10 de febrero del 2016, Buenaventura presentó lo siguiente:
- Informes de ensayo de calidad de agua subterránea respecto del punto de monitoreo denominado MHKP09-01 correspondientes a los meses de enero del 2015 a enero del 2016, los cuales fueron elaborados y emitidos por el laboratorio Certimin S.A.
  - Informe técnico descriptivo de los resultados obtenidos en los monitoreos efectuados en los meses de setiembre a noviembre del 2015 en el punto de monitoreo denominado MHKP09-01, el cual fue emitido por el laboratorio Certimin S.A.
24. Finalmente, mediante escrito del 21 de setiembre del 2016, Buenaventura presentó lo siguiente:
- Informe técnico descriptivo de los resultados de calidad de agua subterránea obtenidos en los monitoreos efectuados en los meses de noviembre y diciembre del 2015, y enero del 2016 en el punto de monitoreo denominado MHKP09-01 (en adelante, Informe Técnico Descriptivo), el cual fue emitido por el laboratorio Certimin S.A.
25. En ese sentido, resulta necesario indicar que el EIA denominado "Depósito de relaves 4 A e Incremento de Capacidad de Planta a 4000TMSD" señala que los parámetros a analizar en los monitoreos mensuales a las aguas subterráneas serán los siguientes:

*"PLAN DE MONITOREO AMBIENTAL*

*(...)*

*Plan de Monitoreo de Aguas subterráneas*

- *Para el monitoreo de calidad de agua subterránea se evaluarán parámetros in situ, tales como el pH, la temperatura, el oxígeno disuelto y la conductividad eléctrica, también se realizará el monitoreo del nivel freático con una sonda eléctrica. En el laboratorio se analizarán posteriormente los siguientes parámetros: **Sólidos disueltos totales (SDT), Dureza Total, Cloruros, sulfuros, sulfatos, Fósforo Total y nitratos, Metales Totales (As, Cd, Cu, Cr, Fe, Mn, Ni, Pb, Se, Zn, Hg, Ba, B, Co, Li, Mg y Ag), Cromo VI, Aceites y grasas, Cianuros libre y WAD, DBO5 y DQO, Coliformes totales y fecales, Nivel.** La frecuencia de monitoreo será mensual y se utilizará como referencia los niveles registrados durante la línea base ambiental".*

(Énfasis agregado).

26. Ahora bien, de la documentación presentada por Buenaventura se aprecia que los Informes de Ensayo de calidad de agua subterránea respecto del punto de monitoreo denominado MHKP09-01, correspondientes a los meses de noviembre, diciembre del 2015 y enero del 2016 fueron elaborados y emitidos por el





laboratorio Certimin S.A., el cual se encuentra acreditado ante el INACAL con el Registro N° LE-022<sup>10</sup>.

- 27. Con respecto al Informe Técnico Descriptivo, corresponde señalar que del análisis de dicho documento se verifica la ficha técnica del punto de monitoreo denominado MHKP09-01, en la cual se presentan dos (2) fotografías del mencionado punto y la determinación de su ubicación a través de coordenadas en el Sistema UTM WGS 84, conforme se aprecia a continuación<sup>11</sup>:

Coordenadas UTM WGS 84: N 8 308 730, E 786 072



- 28. Asimismo, el mencionado informe contiene el resultado de los análisis de los parámetros monitoreados (noviembre 2015, diciembre 2015 y enero 2016), los mismos que se encuentran establecidos en el EIA "Depósito de relaves 4A e Incremento de Capacidad de Planta a 4000TMSD", así como la comparación de dichos resultados obtenidos con los de la Línea Base y con los valores del Decreto Supremo N° 002-2008-MINAM<sup>12</sup> que aprueba los Estándares Nacionales de Calidad Ambiental para Agua - Categoría 1- A1: Aguas que pueden ser potabilizadas con desinfección, tal y como se aprecia a continuación<sup>13</sup>:



<sup>10</sup> Folio 290 del expediente.

<sup>11</sup> Folio 252 del expediente.

<sup>12</sup> Cabe resaltar que en el EIA "Depósito de relaves 4 A e Incremento de Capacidad de Planta a 4000TMSD", Buenaventura realizó la comparación de los resultados de los monitoreos obtenidos en dicho punto con los valores establecidos en el Decreto Supremo N° 002-2008-MINAM que aprueba los Estándares Nacionales de Calidad Ambiental para Agua - Categoría 1- A1: Aguas que pueden ser potabilizadas con desinfección, por ello, éstos han sido considerados por la empresa al momento de presentar el Informe de cumplimiento de la presente medida correctiva.

<sup>13</sup> Folio 254 del expediente.





Estación de Muestreo		MHKPO9-01	MHKPO9-01	MHKPO9-01	MHKPO9-01	D.S.N°002-2008-MINAM
Fecha de Muestreo		2015-11-06	2015-12-05	2016-01-09	2009-09-07	CATEGORIA
Hora de Muestreo		15:40	11:00	09:30	15:10	A1
Tipo		Agua Subterránea	Agua Subterránea	Agua Subterránea	Agua Subterránea	Aguas que pueden ser potabilizadas con desinfección
Informe de Laboratorio Certimin S.A.		NOV1106-5.R15	DIC1126-3.R15	ENE1097-1.R16	LINEA BASE	
Unidad		Resultado	Resultado	Resultado	VALOR	VALOR
<b>PARAMETROS DE CAMPO</b>						
pH	Unidad pH	6.94	7.1	6.66	8.1	6.5-8.5
Conductividad Eléctrica	µS/cm	786	743	630	776	1500
Oxígeno Disuelto	mg/L	3.84	5.5	5.4	5.15	≥6
Temperatura	°C	13.5	14.5	13.9	13.6	
Nivel Freático	metro	35.1	35.06	35.03		
<b>PARAMETROS FISICOQUIMICOS</b>						
Cianuro Wad	mg/L	<0.002	<0.002	0.003	<0.001	0.08
Cianuro Libre	mg/L	<0.002	<0.002	<0.002	<0.001	0.005
Nitrato	mg/L	0.36	0.31	0.47	0.014	10
Sulfato	mg/L	98.08	68	94	97.05	250
Cloruro	mg/L	68	88	106	153	250
Cromo VI	mg/L	<0.01	<0.01	<0.01	<0.002	0.05
Sólidos Totales Disueltos	mg/L	411	332	316	473	1000
Sulfuro	mg/L	<0.002	<0.002	<0.002	<0.001	0.05
Aceites y Grasas	mg/L	<0.50	<0.50	<0.50	<1.0	1
Dureza total	mg CaCO3/L	266	231	307	234.1	500
<b>PARAMETROS INORGANICOS</b>						
Mercurio	mg/L	0.0004	0.0003	<0.0001	<0.0001	0.001
Plata	mg/L	0.008	0.01	0.007	<0.0001	0.01
Aluminio	mg/L	0.78	1.36	1.44	5.818	0.2
Arsénico	mg/L	<0.008	<0.008	<0.008	0.0051	0.01
Bario	mg/L	0.048	0.07	0.072	0.1626	0.7
Berilio	mg/L	<0.0003	0.0005	<0.0003	<0.0001	0.004
Bismuto	mg/L	<0.02	<0.02	<0.02	<0.002	
Boro	mg/L	0.162	0.169	0.16	0.2467	0.5
Calcio	mg/L	77.8	72.82	94.37	57.19	
Cadmio	mg/L	<0.001	<0.001	<0.001	<0.0001	0.003
Cobalto	mg/L	<0.002	<0.002	<0.002	0.0041	
Cromo	mg/L	0.015	0.014	0.016	0.0641	0.05
Cobre	mg/L	0.048	0.07	0.082	0.0871	2
Hierro	mg/L	2.28	3.66	3.79	8.972	0.3
Potasio	mg/L	7.07	7.39	7.88	13.45	
Litio	mg/L	0.043	0.061	0.031	0.097	
Magnesio	mg/L	13.98	12.96	16.84	15.94	
Manganeso	mg/L	0.207	0.299	0.369	0.951	0.1
Molibdeno	mg/L	0.009	<0.004	<0.004	0.926	
Sodio	mg/L	30.53	29.03	25.2	46.72	
Níquel	mg/L	<0.002	<0.002	0.028	0.0191	0.02
Fósforo	mg/L	0.14	0.16	0.15	2.037	0.1
Plomo	mg/L	0.02	0.02	0.1	0.1569	0.01
Antimonio	mg/L	<0.008	<0.008	<0.008	<0.0001	0.006
Selenio	mg/L	<0.02	<0.02	<0.02	<0.0001	0.01
Estaño	mg/L	<0.007	<0.007	0.022	<0.0002	
Estroncio	mg/L	0.3157	0.3049	0.3707	0.3876	
Titanio	mg/L	0.03	0.05	0.05	0.197	
Talio	mg/L	<0.05	<0.05	<0.05	<0.0001	
Vanadio	mg/L	0.003	0.004	0.005	0.0112	0.1
Zinc	mg/L	0.038	0.037	0.076	0.0423	3
<b>PARAMETROS ORGANICOS</b>						
Demanda Bioquímica de Oxígeno	mg/L	4.83	<2.00	<2.00	9	3
Demanda Química de Oxígeno	mg/L	22.79	<10.00	<10.00	18	10
<b>PARAMETROS MICROBIOLÓGICOS</b>						
Coliformes Termotolerantes	NMP/100mL	<1.8	<1.8	<1.8	<1.8	0
Coliformes Totales	NMP/100mL	<1.8	<1.8	<1.8	<1.8	50

29. De la revisión de los resultados obtenidos se advierte que los parámetros monitoreados no vienen superando los valores establecidos en el Decreto Supremo N° 002-2008-MINAM que aprueba los Estándares Nacionales de Calidad Ambiental para Agua - Categoría 1- A1: Aguas que pueden ser potabilizadas con desinfección ni los consignados en la Línea Base.

30. Asimismo, en el Informe Técnico Descriptivo obran los siguientes certificados que acreditarían el funcionamiento óptimo de los instrumentos utilizados durante los monitoreos<sup>14</sup>:

- Certificado de calibración del medidor multiparámetro LAB-1503.
- Certificado de verificación de operatividad del GPS LAB-1251.
- Certificados de las soluciones buffer de ajuste y verificación pH 4.00, 7.00 y 10.00.

<sup>14</sup> Folios 291 al 307 del expediente.







- Certificados de las soluciones de ajuste y verificación de conductividad de 1413 us/cm y 1000 us/cm.
- Certificado de la solución de verificación de oxígeno disuelto 0.00% de O<sub>2</sub>.
- Control QA/ QC (Control de calidad).

31. Del análisis de los medios probatorios presentados, se concluye que Buenaventura reportó los resultados de los reportes de monitoreo mensuales (noviembre y diciembre del 2015 y enero del 2016) del punto de control NHKP09-01, conforme lo señalado en el EIA.; por lo tanto, la medida correctiva ordenada ha sido cumplida.

### c) Conclusión

32. En virtud de lo señalado, la DFSAI concuerda con lo desarrollado en el Informe N° 149-2016-OEFA/DFSAI-EMC, el cual indica que de la revisión de los documentos remitidos por Buenaventura dentro del plazo establecido por la DFSAI, el administrado cumplió con la medida correctiva ordenada mediante la Resolución Directoral N° 661-2015-OEFA/DFSAI.

33. En ese sentido, se declara el cumplimiento de la medida correctiva ordenada y corresponde dar por concluido el presente procedimiento sancionador.

34. Finalmente, se debe señalar que lo dispuesto en la presente resolución no impide al OEFA verificar posteriormente el cumplimiento de las obligaciones ambientales a cargo de BUenaventura, encontrándose dentro de ellas las vinculadas con el cumplimiento de la medida correctiva analizada.

En uso de las facultades conferidas en el literal z) del artículo 40° del Reglamento de Organización y Funciones del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental – OEFA, aprobado por Decreto Supremo N° 022-2009-MINAM.

### SE RESUELVE:

**Artículo 1°.- DECLARAR** el cumplimiento de la medida correctiva ordenada mediante la Resolución Directoral N° 661-2015-OEFA/DFSAI de fecha 13 de julio de 2015, en el marco del procedimiento administrativo sancionador seguido contra Compañía de Minas Buenaventura S.A.A.

**Artículo 2°.- DECLARAR** concluido el presente procedimiento administrativo sancionador, conforme a lo establecido en la Ley N° 30230, Ley que establece medidas tributarias, simplificación de procedimientos y permisos para la promoción y dinamización de la inversión en el país y en las Normas reglamentarias que facilitan la aplicación de lo establecido en el Artículo 19° de la Ley N° 30230, aprobadas mediante la Resolución de Consejo Directivo N° 026-2014-OEFA/CD.

**Artículo 3°.- DISPONER** la inscripción de la presente Resolución en el Registro de Actos Administrativos (RAA), conforme a lo establecido en el Texto Único Ordenado del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado por la Resolución de Presidencia de Consejo Directivo N° 045-2015-OEFA/PCD, en concordancia con la Ley N° 30230, Ley que establece medidas tributarias, simplificación de procedimientos y permisos para la promoción y dinamización de la inversión en el país y las Normas reglamentarias que facilitan la aplicación de lo establecido en el Artículo 19° de la Ley N° 30230 - Ley que establece medidas tributarias, simplificación





PERÚ

Ministerio  
del Ambiente

Organismo de  
Evaluación y  
Fiscalización Ambiental

Resolución Directoral N° 1912-2016-OEFA/DFSAI

Expediente N° 936-2013-OEFA/DFSAI/PAS

de procedimientos y permisos para la promoción y dinamización de la inversión en el país, aprobadas por la Resolución de Consejo Directivo N° 026-2014-OEFA/CD.

Regístrese y comuníquese.

.....  
**Eduardo Melgar Córdova**  
Director de Fiscalización, Sanción  
y Aplicación de Incentivos  
Organismo de Evaluación y  
Fiscalización Ambiental - OEFA

klmt

